

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: JO1ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar- Cesar, 25 de octubre de 2022

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: YANERIS DEL CARMEN OCHOPA BERNAL
NESTOR HINOJOSA ALARZA
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR- CESAR
VINCULADOS: AGUSTIN TARAZONA ASCANIO, MILDRETH LEMIS LOPÉZ
GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS BLANCO
MARGARETH PAOLA FERNANDEZ DE CASTRO VIDES
INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ ROBLES
EMILIA ROSA LESMES
RADICADO: 20001 31 03 001 2022 00171 00
PROVEIDO: SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional interpuesta por YANERIS DEL CARMEN OCHOPA BERNAL NESTOR HINOJOSA ALARZA, contra JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso la administración de justicia, legalidad, igualdad ante la ley, propiedad privada, vida digna y a la dignidad humana.

Lo anterior, atendiendo la nulidad declarada en providencia de 10 de octubre de 2022, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – laboral, sobre la decisión adoptada por este juzgado el 8 de septiembre de 2022 dentro del presente trámite constitucional.

2. HECHOS

2.1. Los accionantes indican que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar-Cesar, tramitó el Proceso Ejecutivo Singular bajo radicado No. 20001-40-03-005-2004-00097-00, que promovió el Banco Agrario de Colombia, en contra de la señora Emilia Rosa Lesmes.

Acto seguido, se procedió a la ejecución del pago de la obligación con un bien inmueble rural de 153 hectáreas, conocido como los jardines, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-734401, ubicado en el

corregimiento de san José de oriente, jurisdicción del municipio de la paz-cesar, de propiedad de la demandada Emilia Rosa Lesmes. En el año 2006, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble rural, denominado Los jardines. El presente proceso terminó con el remate del bien dando por terminado la obligación y se adjudicó dicho bien al señor Néstor Hinojosa Alarza.

Indicó que cuando el secuestro, fue a hacer entrega del predio rural al señor Néstor Hinojosa Alarza, se encontraron con el señor Agustín Tarazona Ascanio, quien manifestó ser administrador del predio y actuaba en nombre de la señora Mildreth Lemis López, hija de la demandada Emilia Rosa Lesmes, quienes se opusieron a la entrega del bien.

El señor Néstor Hinojosa Alarza Presentó varias solicitudes de entrega y nombro a una persona para que recibiera el predio en su nombre, debido al orden público y la presencia de los grupos armados al margen de la ley, temía por su vida y ser secuestrado, pero hasta el momento no ha podido hacer uso del bien y el secuestro tampoco dio por entregado el predio, por las razones antes expuestas.

En virtud de lo anterior el señor Néstor Hinojosa Alarza, Para no tener pérdidas del dinero invertido en el remate, decidió vender el predio al señor GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS BLANCO, en su totalidad por medio de escritura No. 1553 de fecha 21 de junio del año 2011, tal como se observa en la matrícula inmobiliaria 190-151751 que aportó, pero sea importante anotar que las ventas solo fueron por medio de escritura porque nunca hubo una entrega material por que el señor Agustín Tarazona Ascanio, de manera violenta y quien decía ser el administrador de la señora Mildreth Lemis López, hija de la demandada Emilia Rosa Lesmes, siempre impedían la entrega del predio y por la situación de orden público en la zona.

Por su parte, el señor Gabriel Enrique Contreras Blanco, por solicitud que efectuara a la Oficina De Planeación Del Municipio De La Paz, bajo No. 017 de fecha 25 de junio del año 2013, realizó subdivisión de dicho predio, dividiéndolo en dos predios lote No. 1 quedando con una cabida de 72 hectáreas y lote No. 2 quedando con una cabida de 81 hectárea más 8364 m². Gabriel Enrique Contreras Blanco, tampoco pudo posesionarse por las personas que se creen con derecho al bien, lo cual, a través de escritura pública de venta, No. 030 de fecha 14 de febrero del año 2014, transfiere a título de venta real y efectiva el lote No.1, constituido de 72 hectáreas de

tierras a la señora, Margaret Paola Fernández De Castro Vides, dejando claro que esta tampoco pudo tomar posesión por las mismas razones.

El 01 de julio del año 2014, debido a la situación del predio y en aras de no perder su dinero la señora, Margareth Paola Fernández De Castro Vides, decide transferir a título de venta real y efectiva a la señora, YANERIS DEL CARMEN OCHOA BERNAL, por medio de escritura pública No. 2769, de la notaría primera de Valledupar cesar de fecha 1 julio del año 2014, del predio lote No. 1 denominado los MILAGROS, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, con predio de propiedad de PEDRO RAMON PAPARESALDANA, Sur: con predio de propiedad de GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS BLANCO, Este: con predio de propiedad de ARIEL MARIA SANTANA, Oeste: con predio de propiedad de CORIS ESTHER PEÑARANDA DE RETES, el cual se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-151751, cedula catastral No. 000.1000.300.620.00, y escritura pública 2.769 de fecha 1 de julio del año 2014, el cual se desprendió del predio de mayor extensión denominado los JARDINES. El cual tampoco se ha podido realizar la entrega.

De acuerdo a lo anterior a efectos de llegar a un acuerdo pacífico, Yaneris Del Carmen Ochoa Bernal, citó el 24 de julio del 2019 a los señores Agustín Tarazona Ascanio y a la señora Mildreth Lemis López, hija de la demandada EMILIA ROSA LESMES, para que de manera voluntaria y por intermedio de la Inspección de Policía, del municipio de la paz cesar, se allanaran a la entrega del Lote No. 1 denominado hoy Los Milagros.

Agregó que el secuestre no adelantó actos policivos para efectuar la entrega, el día 24 de noviembre del año 2020, como apoderado de la señora, Yaneris Del Carmen Ochoa Bernal, solicitó al juzgado accionado copia de la diligencia de secuestro de dicho predio, pero el juzgado accionado respondió que el proceso no lo encontraron y hasta la fecha el expediente está perdido, teniendo que efectuarse una reconstrucción del expediente, es decir, el expediente fue desaparecido, considerando de esta manera que existe intereses de por medio.

Finalmente, indicó que frente al auto de fecha 09 de junio del año 2022 y del 21 de julio del mismo año, el despacho accionado indicó que la señora Yaneris Del Carmen Ochoa Bernal, no hizo parte del proceso ejecutivo, y quien debió formular la solicitud fue el señor Néstor Hinojosa Alarza,

sin embargo, que pese a que el señor Hinojosa Alarza presentara la solicitud de entrega del predio, en la misma fecha que la señora Yaneris Del Carmen, aun así el juzgado accionado, decidió negar la entrega al rematante, porque este no es titular del predio, desconociendo el juzgado accionado, a su mandante en calidad de rematante y que la entrega como requisito formal no ha sido efectuada por el Juzgado 005 Civil Municipal de Valledupar.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. protección a sus derechos fundamentales, al debido proceso, acceso la administración de justicia, legalidad, igualdad ante la ley, propiedad privada, vida digna y a la dignidad humana.
2. En consecuencia, se declare la nulidad de los autos de fecha 9 de junio de 2022 y 21 de julio del mismo año, emitidos por Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar-Cesar
3. Y por último pidió, se ordene programar fecha y hora para la entrega material del predio Los Jardines por parte del juzgado en su defecto ordenar a la inspección de policía del municipio de la paz programe la diligencia de entrega.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Al respecto se tiene que, por auto de 26 de agosto de 2022, este Despacho Judicial, admitió la solicitud de amparo constitucional y se procedió con la notificación a través de los correos electrónicos dispuestos por las partes involucradas para tales efectos. En esa misma providencia se ordenó la vinculación de las partes intervinientes en el proceso ejecutivo seguido en el Juzgado accionado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EMILIA ROSA LESMES; así mismo se le solicitó al Juzgado 005 Civil Municipal de esta ciudad, notificar al secuestre designado para la custodia de los bienes muebles o inmuebles objeto de medidas cautelares en el proceso ejecutivo quien tendría la condición de vinculado al presente tramite constitucional.

En el mismo auto, se ordenó la vinculación y notificación de los señores AGUSTIN TARAZONA ASCANIO, MILDRETH LEMIS LÓPEZ, GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS BLANCO, MARGARETH PAOLA FERNÁNDEZ DE CASTRO VIDES y de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ ROBLES.

En fundamento a los hechos y pretensiones de los accionantes, la entidad accionada y los siguientes vinculados se pronunciaron al respecto:

4.1. GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS BLANCO, MARGARETH PAOLA FERNAANDEZ DE CASTRO VIDES en calidad de Vinculados.

Manifiestan que los hechos contenidos en la acción constitucional son ciertos, como quiera que pudiera verificar en el expediente, que el señor Néstor Hinojosa adquirió el predio a través del remate y que se ha visto obstaculizado la entrega material del mismo por el señor Agustín Tarazona Ascanio.

4.2. JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR.

El despacho accionado indica que conoció sobre el proceso ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de la señora EMILIA ROSA LESMES bajo el radicado 2004-00097. Así mismo manifiesta que los accionantes no hacen parte de la litis del referido proceso, lo cual se evidencia una falta de legitimidad por activa.

El 24 y 25 de noviembre de 2020, el señor NESTOR HINOJOSA ALARZA y la señora YANERIS DEL CARMEN OCHOA BERNAL respectivamente, solicitaron al despacho entrega del predio objeto de remate en el presente proceso ejecutivo. Sin embargo al momento de incluir las respectivas solicitudes al proceso, se logró establecer que el proceso terminó por desistimiento tácito el de 2 septiembre de 2016, según consta en la plataforma del siglo XXI, razón por la cual el 2 de diciembre de 2020, se procedió, por Secretaría, a solicitar a la dependencia de Archivo General la remisión del expediente; empero, el 26 de enero de 2021, el Jefe de la Oficina Judicial informó que no había sido posible ubicar el expediente contentivo del proceso que nos convoca, circunstancia que se puso en conocimiento del solicitante. El 8 de marzo de esa misma anualidad, se

solicitó al Centro del Servicios asignar a un empleado para que ayudara en la búsqueda del sumario, con el fin de establecer si se encontraba en el antiguo archivo de gestión que, igualmente, reposa en la bodega del archivo general, por mudanza realizada del edificio de la Caja Agraria. en aras de poder resolver de fondo las peticiones impetradas por los terceros interesados se procedió con la búsqueda.

El 27 de agosto de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconstrucción, a la que se hicieron presentes la apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el apoderado de la señora YANERIS DEL CARMEN OCHOA BERNAL, quienes aportaron las piezas procesales que tenían en su poder, por lo que se declaró la reconstrucción del expediente, quedando en turno para dirimir de fondo las peticiones de entrega del bien inmueble rematado.

El 9 de junio de 2022, el despacho resuelve de forma desfavorable la solicitud de entrega de bien inmueble rematado, presentada por la señora YANERIS DEL CARMEN OCHOA BERNAL, en su calidad de propietaria del predio rural Lote No 1 denominado “Los Milagros”, con una extensión de 72 hectáreas. Igual suerte, corrió la petición incoada por el señor NÉSTOR HINOJOSA ALARZA, quien no actuó por conducto de abogado, mediante proveído del 21 de julio de 2022, decisiones que no fueron objeto de recurso alguno.

De la reconstrucción realizada, se demuestra que el predio, del cual ostentaba la propiedad la demandada EMILIA ROSA LESMES, fue objeto de embargo, secuestro y remate en el proceso ejecutivo en comento, quedando aprobado el remate y se ordenó el secuestre AIMER JERONIMO COSTA OSPINA, hiciera entrega del remate al rematante NESTOR HINOJOSA ALARZA. Este último vendió el predio al señor GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS BLANCO, quien efectuó solicitud de subdivisión ante la oficina de planeación del municipio la paz, siendo dividido en 2 predios, hoy denominado los milagros, y que fue vendido a la señora MARGARETH PAOLA FERNNADEZ DE CASTRO VIDES y esta a su vez, lo transfirió a la señora YANERIS DEL CARMEN OCHOA BERNAL, hoy accionante.

Ahora bien, solo teniendo en cuenta que la situación del predio rematado cambió en el tiempo, no es el mismo, ni material ni jurídicamente hablando, y, siendo que el rematante tampoco ostenta la calidad de propietario, se advierte la imposibilidad del Despacho para emitir decisión alguna referente a la entrega, al tiempo que la solicitud es abiertamente extemporánea. Tampoco existe explicación sobre la presunta falta de entrega del inmueble

cuando es evidente que ha habido ventas sucesivas y hasta se fraccionó, situaciones que demuestran que el rematante sí tuvo el dominio pleno del bien. Por ende, no se avizora anotación alguna tendiente a poner conocimiento del estrado la presunta negligencia del secuestre, encaminada a obtener la entrega del bien antes de transferirlo, de suerte que la acción constitucional no es el mecanismo para reclamar los derechos, por lo cual solicita que se declare la improcedente del amparo solicitado.

4.3. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

El Aquí vinculado, a través de su representante legal hace postura dentro de la presente acción constitucional, indicando que, frente a los hechos y pretensiones puestos en consideración, la Gerencia de Normalización y Cobro Jurídico del Banco Agrario de Colombia, mediante correo interno, le informaron lo siguiente:(...) *El proceso actualmente está en reconstrucción de expediente rematado a un tercero, por lo que se sugirió en ese entonces la cliente se hiciera parte en el mismo para que hiciera valer sus derechos remitiéndole el soporte del retiro de títulos y aplicación del mismo el 2 de Noviembre del 2010 anexo soporte(...)*

Por consiguiente la entidad informó a la señora EMILIA ROSA LESMES BALLESTEROS, de fecha 27 de agosto de 2021, en los siguientes términos: *“...En respuesta a su solicitud, le informamos que después de efectuar las validaciones correspondientes con su número de identificación y de acuerdo con el históricos de la rama judicial, se identificó un proceso que llegó a remate adjudicándose a un tercero llamado Néstor Hinojosa, proceso ejecutivo hipotecario en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR CESAR Rad. 2004-00097; remitimos el oficio con el fin bien y si considera se haga parte en el proceso y reclame los derechos que a bien considere le fueron vulnerados, pues el Banco no tiene soportes de la cancelación de la deuda quedando saldos insolutos del pagaré demandado...”* Lo cual por parte de esta entidad no se evidencia la vulneración a los derechos de los accionantes, en virtud de lo anterior solicita la desvinculación y que se declare la improcedencia del mismo.

Por auto de 18 de octubre de 2022, este despacho judicial, en obediencia a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral mediante providencia 10 de octubre de 2022, ordenó vincular y notificar al presente trámite constitucional a EMILIA ROSA LESMES y AGUSTÍN TARAZONA ASCANIO, y con tal fin, se requirió al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que indicaran, si en el expediente que se distingue con el radicado 20001-40-

03-005-2004-00097-00, existe lugar de notificación física y/o electrónica de aquellos, o en su defecto, procedieran con la notificación de los mismos, quienes dieron respuesta informando que la actuación correspondiente al proceso descrito, fue objeto de reconstrucción ante el extravío del expediente que la contenía, por lo tanto, no es posible encontrar datos de notificación de los vinculados. Por lo anterior, este despacho ordenó la notificación personal del escrito de tutela y auto admisorio, a través de aviso que se publicó en el micrositio con que cuenta este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial.

5. CONSIDERACIONES

5.1. LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)*”. En el presente estudio se encuentra que los accionantes cuentan con la capacidad para formular la presente acción constitucional representados por apoderado judicial, totalmente facultado, por lo que se acredita la legitimación en la causa por activa.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso. Este requisito se encuentra satisfecho atendiendo a que la autoridad accionada fue quien profirió las providencias cuestionadas en la presente solicitud de amparo.

5.3. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

¹ Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.²

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”*. De conformidad con lo anterior, y según se enunció en los antecedentes del presente asunto, los accionantes presentaron dos solicitudes requiriendo al despacho la entrega del predio, a su vez, el juzgado accionado resuelve de forma desfavorable la solicitud de entrega de bien inmueble rematado. Para el caso concreto se trata de una solicitud que debió ser tramitada dentro del proceso judicial adelantado por la autoridad judicial accionada, además que cuenta con otros mecanismos de defensa y acceso a la justicia para resolver el asunto.

Inmediatez *Respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.*

Bajo ese entendido, el despacho encuentra que la exigencia de inmediatez no se encuentra acreditada, debido que el proceso se encuentra terminado

se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T-593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² Ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

desde el 02 de septiembre de 2016, sin que existiera una actitud proactiva por parte de los interesados, por tanto, siendo la tutela un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, no tendría sentido que el afectado no demandara con razonable prontitud la vulneración de sus derechos. Por ende, este requisito no se encuentra acreditado.

5.4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico puesto en consideración se contrae en la necesidad de determinar si ¿El Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, legalidad, igualdad ante la ley, propiedad privada, vida digna y a la dignidad humana por resolver de manera desfavorable la solicitud de entrega del bien inmueble rematado, y en su defecto, se debe declarar la nulidad de las providencias fechadas 09 de junio y 21 de julio de 2022, surtidas en dentro del proceso ejecutivo 20001-40-03-005-2004-00097-00?

5.5. SOLUCIÓN

La solución al problema jurídico es que la acción de tutela se torna improcedente para acceder a la pretensión de los accionantes, teniendo en cuenta que las causales específicas de procedencia son aquellos motivos por los cuales la providencia impugnada se considera contraria al ordenamiento jurídico y vulneradora de un derecho fundamental.

En el presente asunto se hace necesario realizar un análisis sobre la procedencia de las acciones constitucionales contra providencia judicial.

La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar.

De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un *“juicio de validez”* y no como un *“juicio de corrección”* del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos casos especiales es que se habilita el amparo constitucional. (Sentencia T-016-19)

La regla general en materia de la acción de tutela, es que no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un Juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, la precitada es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

Las causales específicas de procedencia son aquellos motivos por los cuales la providencia impugnada se considera contraria al ordenamiento jurídico y vulneradora de un derecho fundamental. Es, propiamente, la fuente de la vulneración del derecho, que hace posible la anulación de la providencia.

6. CASO CONCRETO

Para el caso concreto, la censura del accionante radica en el hecho de que el Juzgado accionado, se ha negado a la entrega del bien inmueble que fue objeto de remate, en virtud del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EMILIA ROSA LESMES BALLESTEROS, no obstante, este Despacho Judicial encuentra que las actuaciones atacadas como nulas de fecha 9 de junio de 2022 y 21 de julio del mismo año, fueron producto del estudio jurídico por parte del juzgado

cognoscente del proceso, las cuales incluso no fueron objeto de recursos por los solicitantes en la oportunidad respectiva.

Aunado a lo dicho, esta Agencia Judicial encuentra que los accionantes cuenta con otros mecanismos judiciales pertinentes, a través de los cuales pueden dirimir la controversia que intentan librar a través de este mecanismo constitucional, sumado a que de lo registrado en el proceso y el recuento del acontecer procesal por parte del Juzgado 005 Civil Municipal de Valledupar, han transcurrido más de 11 años, sin que exista justificación legal atendible que justifique la prolongada demora para su interposición, como quiera que el auto aprobatorio de remate data del 20 de abril de 2010.

En ese mismo sentido, resulta importante aclarar que dentro del presente asunto no se acreditó una situación particular por parte de los accionantes que permita a esta agencia judicial flexibilizar el criterio del carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, ante la posible configuración de un perjuicio irremediable (sentencia SU573-17), ni tampoco que los medios de defensa judicial dispuestos por la ley para resolver la controversia no sean idóneos o eficaces para el fin perseguido. (Sentencia T-375 de 2018).

“Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.”³ Sin que se haya acreditado alguna de las anteriores exigencias por los accionantes.

En esta oportunidad, resulta evidente entonces la improcedencia del amparo tutelar solicitado, toda vez que las decisiones del Juzgado cognoscente del proceso distinguido con el radicado 20001-40-03-005-2004-00097-00, no han amenazado, quebrantado, ni han puesto en peligro ninguno de los derechos de los que hoy se pide su protección.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

³ Sentencia T-375/18

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la solicitud de amparo constitucional reclamada por YANERIS DEL CARMEN OCHOA BERNAL y NESTOR HINOJOSA ALARZA, contra JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Por secretaría notifíquese a los vinculados EMILIA ROSA LESMES y AGUSTÍN TARAZONA ASCANIO, a través de aviso que deberá ser publicado en el micrositio con que cuenta este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO. En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO.
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3016003001
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar-Cesar, 25 de octubre de 2022

Oficio No. 918

Doctor

YERLIN DE LA HOZ ARDILA

fungarciavive@hotmail.com

Celular 321.776.2129.

Señores

YANERIS DEL CARMEN OCHOA BERNAL y NESTOR HINOJOSA ALARZA

fungarciavive@hotmail.com

Celular 321.776.2129.

Señor

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR -CESAR

j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA PAZ ROBLES

inspeccion@lapazrobles-cesar.gov.co

Teléfono: (+57) 3215232682

Señor

GABRIEL ENRIQUE CONTRERAS BLANCO

notificacionblanco@gmail.com

Señora

MARGARETH PAOLA FERNAANDEZ DE CASTRO VIDES

margaritacastrovide@gmail.com

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

vasther85@hotmail.com

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Atento saludo.

Al tenor de la orden impartida por la señora Juez, adjunta a este oficio, se procede a su notificación y se solicita dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente a su competencia.

Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

La respuesta a esta comunicación debe ser enviada al correo del Centro de Servicios, csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerla por no recibida.

Este oficio solo tendrá validez si es enviado, a través de los correos institucionales de la Rama Judicial, artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Comendidamente,

MARÍA LINA DUARTES ROMERO
Sustanciadora